



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 34/2026 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de agosto de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente
controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirección:	Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del <i>Instituto</i> .
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, presentada ante el <i>Instituto</i> el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado por la <i>Junta Directiva</i> mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del <i>Instituto</i> .
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del <i>Instituto</i> .
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

Código Civil:	Código Civil para el Estado de Baja California.
---------------	---

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentaron el trece de enero de dos mil veintiséis, el *****1, por su propio derecho y en representación de *****1, y *****1, promovieron demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía ordinaria en proveído de catorce de enero de dos mil veintiséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la *Junta Directiva*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el nueve de junio de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de las demandantes, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Legitimación. El artículo 44, párrafos primero y segundo, de la *Ley del Tribunal* prohíbe la gestión de negocios, disponiendo que quien promueva a nombre de otros, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda; asimismo, que dicha representación se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario o ante el Secretario

General de Acuerdos o Secretario de Acuerdos de este Tribunal.

“Artículo 44. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos. [...]”

Por su parte, el artículo 67, fracción II, de la Ley del Tribunal, establece que el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio.

“Artículo 67. El demandante deberá adjuntar a su demanda:
[...]

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;
[...]

Ahora bien, para efectos de acreditar la representación de *****1, *****1 exhibió copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número *****1, de **tres de mayo de dos mil diecinueve** pasada ante la fe del Notario Público número Once de esta ciudad [a fojas 28 a 30 de autos], en la que se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, **sin que se señalara el plazo por el cual se confirió.**

Ahora bien, el referido instrumento a través del cual *****1, le otorgó poder a la demandante *****1 es un acto jurídico que se encuentra regulado por el Código Civil; en ese contexto, es dable concluir que para que tenga plena validez, dicho acto deba cumplir con los requisitos y disposiciones que establezca dicho Código Civil.

Al respecto, debe precisarse que artículo 2420 del Código Civil, de subsecuente inserción, dispone que **el mandato deberá contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo, el mandato termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna**, porción normativa que entró

en vigor el veinte de enero de dos mil dieciocho, día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

“Artículo 2420.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y deberá contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo, el mandato termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna.”

En las relatadas condiciones, se advierte que el mandato a *****1, se otorgó después de la entrada en vigor de dicha disposición; por tanto, al no contener el plazo por el cual fueron conferidos, dicho **mandato terminó a los tres años en que fue expedido**; esto quiere decir que **tres de mayo de dos mil veintidós** terminó el mandato otorgado por *****1, contenido en la referida Escritura Pública.

En consecuencia, **a la fecha de presentación de la demanda, trece de enero de dos mil veintiséis, ya no se encontraba vigente el poder otorgado** por *****1, **a la demandante *****1; por tanto, su personalidad, la cual constituye un presupuesto procesal, no se encuentra acreditada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 42/91, con registro digital 206900, publicado en el Semanario Judicial de la Federación de noviembre de mil novecientos noventa y uno, de rubro y texto siguiente:

“PODERES. EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA EN QUE SE CONTIENEN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO, NO HACE PRUEBA PLENA SI NO SATISFACE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU ELABORACION, AUNQUE NO SE HAYA DECLARADO SU NULIDAD. De conformidad con la tesis jurisprudencial que aparece en la página 2107, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1, la personalidad debe ser examinada en cualquier estado del juicio, aun de oficio, por ser uno de los presupuestos procesales indispensables, por lo que es obvio que el Juez de Distrito puede válidamente desestimar el testimonio de la escritura de poder que no satisfaga los requisitos esenciales para su validez, con el que se pretenda acreditar la personalidad en el juicio de garantías, aunque no se haya declarado la nulidad de dicho documento, pues independientemente de ello, resultará insuficiente para acreditar lo que pretende.”

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 67, fracción II, del citado ordenamiento legal en cita, al no acreditar *****1 la representación de *****1.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **se sobresee en el juicio respecto a *****1.**

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

El acto que debe tenerse como impugnado en el presente juicio, es la negativa ficta recaída a la solicitud de trámite magisterio [a foja 91 de autos], presentada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve ante el *Instituto*. Se explica.

a) En el presente asunto se tuvo como acto impugnado, la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el *Instituto* el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

b) En el hecho tercero de la demanda, indicaron que el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la demandante *****1 firmó el documento denominado "Solicitud de Trámite Magisterio" dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, relativa al pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral derivado del fallecimiento de *****1; y que cuenta con sello original de recibido de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve por el área de "Otras Prestaciones" del *Instituto*.

c) Asimismo acompañó a su demanda, el oficio número *****2 de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve suscrito por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación [también dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*], recibido en el área de "Otras Prestaciones" del *Instituto* el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, con sello original de recibido [a foja 10 de autos].

Ahora bien, conforme al artículo 66, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el 62, cuarto párrafo, del citado ordenamiento, la negativa ficta se configura a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud -tácitamente negada-, por lo que resulta indispensable que la instancia no resuelta cuente con el sello de recibido de la autoridad a la que se le atribuye el silencio administrativo.

En el particular, la solicitud firmada por la parte actora [a foja 12 de autos] no cuenta con el sello de recibido de la autoridad; por su parte, el oficio *****2 firmado por *****1 [en su carácter de Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación] sí cuenta con el referido sello de recibido.

En ese orden de ideas, atento a la naturaleza de la negativa ficta [el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite determinarlo en el plazo legalmente previsto], podría concluirse que la negativa ficta se configura respecto del oficio *****2 presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues es la instancia dirigida a una autoridad administrativa, con sello de recibido de ésta, y la cual no fue respondida.

Sin embargo, contrario a ello, la negativa ficta debe configurarse respecto de la "Solicitud de Trámite Magisterio" firmada por la demandante *****1, a través de la cual se solicita el pago de las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral, porque precisamente a esta solicitud es a la que debe recaer la resolución correspondiente dentro del término de ley, y no al oficio a través del cual se presentó; sin que sea obstáculo que dicha solicitud no cuente con el sello de recibido de la autoridad.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien para la presunta configuración de la negativa ficta, se requiere justificar la existencia de la solicitud y su fecha de interposición, aun cuando la solicitud de pago debidamente firmada por la demandante *****1, no haya sido presentada directamente por ésta ante el *Instituto*, sino a

través del referido Fondo Mutualista de Defunción, es claro que la instancia que debió resolver la autoridad es la citada solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral que se anexó al referido oficio.

Máxime que, mediante escrito de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta [a fojas 84 a 106 de autos], expediente que incluye el oficio oficio *****2 presentado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Solicitud de Trámite Magisterio y diversas documentales; de lo que se colige que en la fecha impresa en el oficio *****2, esto es treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el *Instituto* recibió la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago para gastos de funeral, firmada por el demandante *****1.

Lo cual se acredita con el reconocimiento que hizo la autoridad demandada en su escrito de contestación [a foja 58 de autos], en donde señaló que la solicitud de pago de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se encuentra en proceso interno, por lo que se concluye que fue en esa fecha que recibió tal solicitud, tal como se advierte del oficio número *****2 en comento.

En ese contexto, **el acto que debe tenerse como impugnado es la negativa ficta recaída a la Solicitud de Trámite Magisterio [a foja 91 de autos], presentada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve ante el *Instituto* y, por tanto, es que la demandante *****1 -por su propio derecho- cuenta con legitimación en la causa para impugnarla.**

Sostener lo contrario, es decir, que la negativa ficta se actualiza respecto al oficio *****2 firmado por la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, haría improcedente el presente juicio de nulidad, lo que sería contrario al principio *pro actione*, en razón de que la gestión de negocios ante este *Tribunal* se encuentra prohibida por disposición expresa del artículo 44, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, además de que tampoco se encuentra

acreditado que los demandantes le hayan otorgado representación alguna a la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción, en términos de lo previsto en el citado artículo 44.

“Artículo 44. *Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.*

*La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos.
[...]*”

CUARTO. Existencia de la negativa ficta.

4.1. Respecto de la demandante ***1,** la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral presentada el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con sello de recibido de la Otras Prestaciones del Instituto;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la demandante en el apartado de fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y del hecho cuarto de su demanda, así como de la solicitud de pago

póstumo, pago de funerales y gastos de funeral y anexos que exhibió con su escrito inicial.

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la demandante solicitó el pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral; por lo que, al trece de enero de dos mil veintiséis, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la demandante previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, **la existencia del acto impugnado, respecto de la demandante *****1, quedó debidamente acreditada en autos** con la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral antes mencionada.

4.2. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado, respecto a la diversa demandante ***1, resulta inexistente. Se explica.**

Como ya se dijo en el punto anterior, una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado, si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva.

En el particular, los demandantes *****1 y *****1 impugnan la resolución negativa ficta que se configura -supuestamente- respecto de la solicitud de pago

póstumo, pago de funerales y gastos de funeral que se presentó ante el *Instituto* el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el pago de las referidas prestaciones fue solicitado únicamente por la demandante [REDACTED], tal como se advierte de la referida solicitud, que obra a foja 91 de autos en copia certificada¹, así como de la confesión expresa vertida en el hecho Tercero de la demanda [a foja 3 de autos], en la que, bajo protesta de decir verdad, se indicó:

“TERCERO.- El día 27 de mayo del año 2019, la C. [REDACTED], a título personal y en representación de [REDACTED] y [REDACTED], firmo el Formato denominado SOLICITUD DE TRÁMITE MAGISTERIO dirigido al SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DE ISSSTECALI, el cual cuenta con sello de recibido del día 31 de mayo del año 2019 [...].”

Confesión expresa que hace prueba en contra de sí mismo, conforme al artículo 411 del Código, en relación con los artículos 400 del citado ordenamiento y 103 de la Ley del Tribunal.

En ese sentido, se tiene que el *Instituto* tácitamente negó lo efectivamente solicitado, en ese caso, sólo por [REDACTED], y no así por la diversa demandante, puesto que, en la especie, [REDACTED] no solicitó nada al *Instituto*; es decir, que si [REDACTED] no instó a la autoridad [solicitándole el pago de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento de [REDACTED]], es dable concluir que, entonces, no existe instancia alguna que no haya sido resuelta por el *Instituto* respecto a dichos demandantes.

Si la naturaleza de la negativa ficta se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, extendido durante un plazo determinado, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera contraria a los intereses del peticionario, dicha circunstancia origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva; no obstante, en el caso ello no

¹ Documental a la que le asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

ocurre, al no haber instancia o petición firmada por *****1.

Sin que obste a lo anterior que, como ya se dijo en el *Considerando Tercero* del presente fallo, la solicitud haya sido presentada a través del oficio *****2 de la Presidenta del Fondo Mutualista de Defunción de la Sección 37 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y en el referido oficio se haya hecho mención como beneficiarios tanto a *****1, como a *****1, en razón de que dicho oficio fue meramente el oficio a través del cual se hizo llegar la solicitud a la autoridad, y por tanto, respecto a ellos no se configuró la negativa ficta impugnada, tal como se precisó en la parte final del *Considerando Segundo*.

De esta manera, es dable sostener que el silencio administrativo que *****1 pretende impugnar, resulta inexistente.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, respecto a *****1, ante la inexistencia de la resolución negativa ficta** –sin que exista prueba en contrario–; en consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento legal, **se sobresee en el juicio respecto a *****1.**

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

En su escrito de contestación, la *Junta Directiva* aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones II, VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, en razón de lo siguiente.

Primero, señala que no existe negativa ficta atribuible a dicha autoridad, pues las solicitudes presentadas por los demandantes carecen de sello de recibido de la *Junta Directiva*.

En principio, contrario a lo argumentado por la *Junta Directiva*, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado, atento a lo expuesto en el *Considerando Cuarto* del presente fallo, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, debe decirse que, si bien se impugna una resolución negativa ficta configurada respecto de una solicitud dirigida al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con sello de recibido de "Otras Prestaciones" del *Instituto*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley.

"Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que lo integran, el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO."**

Al emitir el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime que, en el particular, se reclama la nulidad de una resolución negativa ficta recaída a una

solicitud de pago que es atribuible únicamente a la referida *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, transcrita en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, la tesis de jurisprudencia 6/2025 emitida por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **"PAGO PÓSTUMO, PAGO DE FUNERALES Y GASTOS DE FUNERAL. LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER RESPECTO A SU PROCEDENCIA."**

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

SEXTO. Estudio de fondo. La demandante presentó su solicitud de pago póstumo, pago de funerales y gastos de funeral el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, manifestando en su demanda que tiene derecho a dichas prestaciones y que aparece como beneficiaria del pago póstumo de su finado esposo, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándole agravio la negativa de pago.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* sostuvo que no existe la negativa ficta que se le atribuye, tal como se reseñó en el punto 3.1. del Considerando anterior.

Asimismo, *ad cautelam*, sostuvo la legalidad de la negativa ficta aduciendo que se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de la situación financiera que atraviesa el *Instituto* asegurador, refiriendo que tal circunstancia deriva de la omisión de diversos Ayuntamientos del Estado de enterar a esa dependencia las cuotas y aportaciones correspondientes a la totalidad de sus trabajadores.

Expuso que derivado de ello, el *Instituto* carece de "disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas

señaladas en el artículo 126 de la Ley del ISSSTECALI", y transcribió ese artículo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 126.- Las reservas técnicas para prestaciones económicas del Instituto, se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones, otros ingresos, aportaciones adicionales que se convengan entre las partes para dicho fin, y los egresos para el pago de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones globales, pagos póstumos, pagos de gastos de funeral, gastos administrativos y prestaciones sociales."

En las relatadas condiciones, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**, consistente en que el acto impugnado se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas.

Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, los trabajadores en activo y jubilados y pensionados tienen derecho a designar beneficiarios para que, a su fallecimiento, reciban las prestaciones denominadas pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral.

Por último, el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto* prevé que a la *Junta Directiva* corresponde dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones que establece esa ley.

Pues bien, en términos de los artículos 93, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de las prestaciones antes referidas, los beneficiarios de los asegurados deben comprobar que el fallecido era trabajador o pensionado y ser los beneficiarios, sin que le sea imputable la situación financiera del *Instituto* para recibir el pago de las prestaciones, como indebidamente expuso la *Junta* en la contestación de demanda como razón de la decisión para no otorgársela.

En este sentido, la negativa ficta impugnada no está debidamente fundada y motivada porque la *Junta* la sustentó en una razón que no tiene soporte jurídico, pues el artículo 87 de la *Ley del Instituto* no contempla ningún requisito del cual se desprenda que el pago esté sujeto a la situación financiera del *Instituto*, como en el caso lo refiere la autoridad demandada.

Ahora bien, en los juicios en que el acto impugnado sea una negativa ficta, se debe estudiar el fondo de la controversia, la cual se fija por lo solicitado por el demandante y negado fictamente por la autoridad demandada, a efecto de garantizar al particular la definición de su situación jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2006, con registro digital 173737, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la demandante le corresponde el derecho a las prestaciones que reclama, esto es el pago de funerales,

pago póstumo y gastos de funeral con motivo del fallecimiento del finado *****1.

6.1. Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del Instituto.

“Artículo 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Artículo 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

Del Reglamento de Pensiones.

“Artículo 42.- Cuando fallezca un Jubilado o Pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, el pago de los funerales, que consistirá en el importe de 120 días de la Pensión que aquel disfrutaba y demás a que se refiere el Artículo 99 de la Ley. “

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte que, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, le corresponderá a sus "deudos"² el pago de lo siguiente:

- A) El pago póstumo;
- B) El pago de funerales; y,
- C) El pago de gastos de funeral.

En relación al inciso A).

Del artículo 93 antes transcrito, se advierte que al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio *Instituto* o a sus beneficiarios que éstos designen, les corresponderá el **pago póstumo**, cuyo monto estará sujeto a las disposiciones que dicte la *Junta Directiva*.

En relación al inciso B).

De los artículos 42, 96 y 97 antes transcritos se advierte que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago de funerales** que consistirá en el pago de ciento veinte días de la pensión disfrutada por el difunto.

En relación al inciso C).

De los artículos antes referidos y transcritos se advierte por otro lado que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, además del pago antes detallado, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago para gastos de funeral**, que consistirá en el pago de la cantidad que podrá ser de hasta el equivalente de sesenta días de salario mínimo regional vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado difunto.

6.2. Pruebas ofrecidas por la demandante para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas.

Para acreditar su pretensión, la demandante indicó que los documentos que se anexaron a la solicitud fueron entregados a la autoridad por lo que, en caso de ser

² Entiéndase por "deudos" a los parientes o las personas que tengan parentesco con el individuo en mención, lo anterior, segundo lo indicado por la Real Academia Española, en su diccionario consultable en el enlace <https://dle.rae.es/deudo?m=form>

objetados, como ocurrió en el caso, solicitó el expediente administrativo formado con motivo de las solicitudes; en ese sentido, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintiséis [a fojas 84 a 106 de autos], la demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de las solicitudes de pago a las que le recayó la negativa ficta, de las cuales se advierte, entre otras, las siguientes:

1. Solicitud de trámite magisterio firmada por la demandante *****1, [a foja 91 de autos];
2. Acta de defunción del pensionado *****1 expedida por el Registro Civil del Estado de Baja California [a foja 93 de autos];
3. Certificado de designación de beneficiarios al pago póstumo que otorga el *Instituto*, de donde se advierte que el finado *****1 señaló como beneficiarios, entre otros, a la demandante [a foja 94 de autos];
4. Talón de cheque del pago de pensión del finado emitido por el *Instituto*, con número de pensión *****4 y número de afiliación *****5 [a foja 101 de autos]; y,
5. Factura funeraria números *****3 emitida por "ADMINISTRADORA OMBER" S.A. de C.V., por concepto de servicios funerarios con motivo del fallecimiento de *****1 [a foja 102 de autos].

En ese contexto, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, **las documentales señaladas como solicitud, acta de defunción, talón de cheque, certificado de designación de beneficiarios y factura funeraria, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en los mismos documentos.**

6.3. Ahora bien, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que la demandante tiene derecho a las prestaciones solicitadas.

6.3.1. Pago póstumo.

De conformidad con el artículo 93 de la *Ley del Instituto*, para ser acreedor a la prestación denominada pago póstumo, no se exige ningún requisito; por lo que, de acuerdo a la lectura del propio precepto legal, no se requiere más que acreditar que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*, su fallecimiento y la designación de beneficiarios, o en su caso, herederos legítimos.

a) En cuanto a que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*.

A foja 101 de autos, obra en copia certificada, la documental consistente en talón de pago de pensión expedido por el *Instituto*, de cuyo contenido se advierte el nombre de *****1, con número de pensión *****4 y número de afiliación *****5.

Por tanto, tal como se expuso en el punto 6.2. del presente *Considerando*, el talón de pago goza de valor probatorio pleno para acreditar que *****1 era pensionado del *Instituto* y contaba con número de pensión *****4 y número de afiliación *****5.

b) En cuanto al fallecimiento de ***1.**

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 93 copia certificada de la documental consistente en acta de defunción del pensionado *****1 expedida por la Oficialía del Registro Civil del Estado de Baja California.

En ese sentido, la documental de mérito goza de valor probatorio pleno para acreditar el fallecimiento del pensionado *****1, en términos de lo expuesto en el punto 6.2. del presente *Considerando*.

c) En cuanto a la designación de beneficiarios del finado ***1.**

A foja 94 de autos, obra copia certificada con sello de recibido del Departamento de Afiliación y Vigencia del *Instituto*, de la documental consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA".

En ese contexto, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, y a las manifestaciones vertidas por las partes, se genera certidumbre y fidelidad del documento signado por el finado *****1 y mediante el cual señaló como beneficiarias a la demandante *****1 [esposa] y a *****1 y *****1 [hijas]; tal como se expuso en el punto 6.2. del presente *Considerando*.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, la *Junta Directiva* señaló que, para la prestación denominada pago póstumo, la cantidad que corresponde por dicho concepto equivale a la cantidad de \$240.00 pesos (doscientos cuarenta 00/100 M.N.) y no a la de \$240,000.00 pesos (doscientos cuarenta mil 00/100 M.N.) que se señaló en el Acuerdo de la *Junta Directiva* de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, derivado del "Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1992, que crea una nueva unidad monetaria de carácter provisional y transitorio denominado Nuevo Peso", en razón de que la demandada omite precisar qué consecuencias tiene dicha circunstancia en la materia del juicio, además de que ello no incide en la procedencia de su pago, pues no es materia de litis su cuantificación.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la demandante cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago Póstumo.

6.3.2. Pago de funerales.

Por otra parte, conforme al artículo 96 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación denominada pago de funerales, en el presente caso específicamente deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La acreditación de existencia del pensionado [fallecido];
- b) La acreditación del fallecimiento del pensionado, y;
- c) La "constancia correspondiente".

Respecto a la verificación de los requisitos señalados en los incisos a) y b), a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por acreditados en razón de lo

expuesto en los puntos 6.2. y 6.3.1., incisos a) y b), del presente Considerando.

Verificación del requisito señalado en el inciso c).

En relación al cumplimiento del requisito contenido en el inciso de estudio, debe destacarse que el artículo 96 de la *Ley del Instituto*, refiere que los “deudos” del pensionado difunto tendrán derecho al pago de los montos antes indicados sin requerir mayor trámite que la presentación del certificado de defunción [supuesto previamente acreditado] y “la constancia correspondiente”.

Para efecto determinar que documento es al que hace alusión la normativa antes citada al referir “la constancia correspondiente” resulta necesario emprender una búsqueda de sus normativas, teniendo que, ni de la *Ley del Instituto*, ni del *Reglamento Interior*, se advierte la existencia de alguna disposición que refiera que se debe entender por “la constancia correspondiente”.

No obstante lo anterior, en el *Manual* publicado en el portal oficial del *Instituto* y aprobado por su *Junta Directiva* mediante acuerdo SO/183/28-10-19 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, en su página 637 contempla el procedimiento específico para el pago de funeral y pago de gastos funerales, en su siguiente página 638 se advierte que se señala la descripción del procedimiento, el objetivo, el alcance, así como también contempla un glosario de términos³.

Respecto de este último glosario de términos queda evidencia que, existe el documento consistente en “Certificado de designación de Beneficiarios” documento mediante el cual, el asegurado indica las personas que serán beneficiadas con las prestaciones que den lugar en caso de su fallecimiento.

Con dicha disposición se evidencia que, si bien en la *Ley del Instituto*, ni en su *Reglamento Interior* detalla qué

³ Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil trece, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”

debe entenderse por "*la constancia correspondiente*" para efectos de tener derecho al pago solicitado por la demandante [pago de funerales y pago de gastos de funeral], lo cierto es que debe entenderse por dicha constancia al "*CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS*", puesto que es en esa misma documental en la cual el pensionado del *Instituto* señala quiénes son las personas que deberán gozar de los pagos reclamados en el presente juicio en caso de este fallezca.

Aclarada dicha situación, conforme al *Manual*, en las políticas de operación del "procedimiento específico para pago póstumo, pago de funeral, gasto de funeral e indemnización global", en su punto séptimo, de subsecuente transcripción, establece lo siguiente.

"Políticas de operación:
[...]

- *El Pago de Funerales y Gasto de Funeral se paga a los beneficiarios designados en el Certificado de Pago Póstumo por acuerdo de junta directiva. [...]"*

En ese contexto, se tiene que, conforme al certificado de designación de beneficiarios, queda evidenciado que *****1 designó como beneficiarios, entre otros, a la demandante, **circunstancia que se tiene por acreditada en términos de lo expuesto en el punto 6.3.1., inciso c), del presente Considerando.**

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la demandante cumple con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley del Instituto para obtener la prestación denominada Pago de funerales.

6.3.3. Pago para gastos de funeral.

Por último, restar decir que, en lo que respecta al beneficio identificado en el inciso **C)**, consistente en el **pago para gastos de funeral**, los artículos que rigen dicha prestación, a saber, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, no disponen requisito diverso a los previamente estudiados, no obstante, conforme al *Manual* previamente analizado, se advierte que, en su página 642 contempla lo siguiente:

"Documentación requerida tramite de Pago Póstumo, Pago de Funerales y Gasto de Funeral.

[...]

Factura de funeraria. (Solo si se presenta, se paga el Gasto de Funeral)"

De lo anterior queda evidenciado que, además de los requisitos previamente estudiados, para efectos de recibir el beneficio consistente en **pago para gastos de funeral**, el solicitante debe exhibir la factura funeraria.

En el particular, obran en autos a foja 102, copia certificada de la factura funeraria número *****3 emitida por "ADMINISTRADORA OMBER" S.A. de C.V., por concepto de servicios funerarios, expedida con motivo del funeral de *****1.

La documental antes referida goza de valor probatorio pleno para acreditar lo hecho constar en el mismo documento, esto es, el monto de la factura por concepto del funeral de *****1, en términos de lo expuesto en el punto 6.2. del presente *Considerando*.

Consecuentemente, con dicha constancia **se acredita que la demandante exhibió la factura funeraria correspondiente, para obtener la prestación denominada pago de gastos de funeral.**

4.4. Nulidad. Al haber quedado acreditado que la demandante *****1 cumple con los requisitos previstos en la *Ley del Instituto* para efectos de obtener las prestaciones denominadas **pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral** que se generaron con motivo de la muerte de *****1, **resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Finalmente, respecto al importe por daños patrimoniales solicitado por la demandante, dicha pretensión resulta improcedente, ya que la *Ley del Instituto* no prevé mecanismo alguno sobre las consecuencias que deriven del tiempo transcurrido por el silencio administrativo de la autoridad.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que:

1. Realice los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo del pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral que se generaron con motivo de la muerte de *****], en la parte proporcional que corresponda, a la demandante *****].

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de *****] y *****].

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada por *****] ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a realizar los actos que resulten necesarios para lograr el pago efectivo del pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral que se generaron con motivo de la muerte de *****], en la parte proporcional que corresponda, a la demandante *****].

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre (69) párrafos con (69) renglón, en páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24 y 25.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio, (8) párrafos con (8) renglones, en páginas 5, 6, 7 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de factura (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 19 y 24.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de pensión, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 19 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

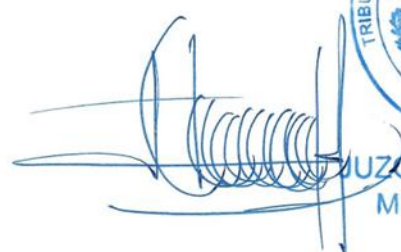
5

ELIMINADO: Numero de afiliación, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 19 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **34/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 25 (**VEINTICINCO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.